

ACUERDO **PLENARIO** DE **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** 

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICO-**DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.** 

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022.

**PARTE ACTORA: JORGE** 

MELENDEZ PLUMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA TLALTELULCO, TLAX.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

VISTO el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-002/2022, y RESULTANDO

1.- Sentencia. El cuatro de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente:

### **RESUELVE:**

ÚNICO. Se ordena el pago de gratificación de fin de año en favor del actor, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

2.- Acuerdo plenario de incumplimiento. Con fecha veintiuno de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario declarando el incumplimiento de la resolución dictada en el presente juicio de la ciudadanía. Asimismo, ante dicho incumplimiento, este órgano jurisdiccional amonestó al Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlax; y ordenó nuevamente realizar el pago de las prestaciones adeudadas al actor.

eaRPCtmfX5ZoZ76kTeWI

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

- 3.- Remisión de cheque. A través de escrito de fecha diez de junio, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, exhibió un cheque a nombre del actor por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), mismo que se ordenó guardar en el secreto de este Tribunal y con el que se dio vista a la parte actora para que pasara a recogerlo en cualquier día y hora hábil.
- 4.- Entrega de cheque. Tal como se advierte del acta realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el cheque referido en el párrafo anterior fue entregado al actor con fecha quince de junio.
- 5.- Manifestaciones del actor. El dieciséis de junio, el actor presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el cual realizó la devolución del cheque, en razón a que la institución bancaria le informó que las firmas de los subscriptores (libradores) no coincidían con las registradas ante dicha dependencia, por lo que el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad responsable subsanar lo anterior, mediante acuerdo emitido en la misma fecha.
- 6.- Remisión de segundo cheque. A través de escrito de fecha veintidós de junio, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, exhibió un segundo cheque a nombre del actor por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), mismo que mediante acuerdo de veinticuatro de junio se ordenó guardar en el secreto de este Tribunal y se dio vista a la parte actora para que pasara a recogerlo en cualquier día y hora hábil.
- 4.- Entrega de cheque. Tal como se advierte del acta realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el cheque referido en el párrafo anterior fue entregado al actor con fecha treinta de junio.
- 5.- Requerimiento al actor y a la autoridad responsable. Visto el estado procesal que guardaban los autos, el seis de julio el Magistrado Instructor requirió al actor para que realizara manifestaciones respecto a su conformidad o inconformidad de pago en relación con lo ordenado en la sentencia definitiva. Al transcurrir el plazo otorgado sin que la parte actora manifestara nada al respecto, el once de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable realizar el pago de la cantidad faltante, toda vez que el segundo cheque exhibido no correspondía a la cantidad total ordenada en la sentencia.





6.- Remisión de tercer cheque. A través de escrito de fecha quince de julio, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, exhibió un tercer cheque a nombre del actor por la cantidad de \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos M.N.), mismo que mediante acuerdo de uno de agosto se ordenó guardar en el secreto de este Tribunal y se dio vista a la parte actora para que pasara a recogerlo en cualquier día y hora hábil.

7.- Entrega de cheque. Tal como se advierte del acta realizada por el Actuario de este Tribunal, el cheque referido en el párrafo anterior fue entregado al actor con fecha treinta y uno de agosto.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero en el presente juicio, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2"

## SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior,



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". (Énfasis añadido).

aRPCtmfX5ZoZ76kTeWI

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice al Magistrado Instructor resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía.

## TERCERO. Estudio del cumplimiento.

#### 3.1 Relatoría de actuaciones.

Primeramente, se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-002/2022 toda vez que el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.





En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado cuatro de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual consideró que, al haber resultado fundados los agravios, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados, era de condenarse a la autoridad responsable al pago de gratificación de fin de año en favor del actor por la cantidad de \$10, 054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos, M.N.),

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

#### Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de gratificación de año en favor del actor, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. Realice el pago al actor, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.
- Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.
- 3. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo requerido en dicho fallo judicial, la autoridad responsable exhibió un cheque a nombre del actor, por la cantidad de diez mil pesos, con el cual el Magistrado Instructor dio vista al actor y le hizo saber que podía comparecer a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal cualquier día y hora hábil a efecto de que dicho cheque le fuera entregado.

Es así que, con fecha quince de junio, el actor compareció de manera personal y debidamente identificado ante este Tribunal, a efecto de que le fuera entregado el cheque consignado a su favor por la autoridad responsable, tal como obra en el acta de esa fecha signada por el Secretario de Acuerdos.

Sin embargo, el actor realizó la devolución del cheque, en razón a que, tal como lo informó al Magistrado Instructor a través de escrito, la institución bancaria le informó que las firmas de los subscriptores (libradores) no coincidían con las registradas ante dicha dependencia.

En atención a ello, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad responsable que subsanara y/o realizara todas las operaciones necesarias para dar cumplimiento con el pago del monto ordenado en la sentencia definitiva, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se procedería con el pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de la resolución.

En ese tenor, a través de escrito de fecha veintidós de junio, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco exhibió un segundo cheque a nombre del actor por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), mismo que fue entregado al actor con fecha treinta de junio.

Es importante señalar que, posterior a la entrega del cheque, el Magistrado Instructor requirió al actor para que realizara manifestaciones respecto a su conformidad o inconformidad de pago. Sin embargo, la parte actora no manifestó nada al respecto.

El once de julio siguiente, analizadas las constancias que obran en el expediente, el Magistrado advirtió que el segundo cheque exhibido no correspondía a la cantidad total ordenada en la sentencia, por lo que emitió acuerdo en el sentido que se transcribe a continuación:

(...) en la sentencia de mérito se condenó a la autoridad responsable al pago del concepto denominado "gratificación de fin de año a funcionarios", equivalente a \$10,054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos), por lo que, en un análisis exhaustivo y tutela judicial efectiva, para tener por cumplimentado lo ordenado, resta efectuar el pago de \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos) en favor del actor Jorge Meléndez Pluma.



En razón de ello, requirió a la autoridad responsable que, dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara el pago de la cantidad total.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable exhibió un tercer cheque a nombre del actor por la cantidad de \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos M.N.), mismo que mediante acuerdo de uno de agosto se ordenó guardar en el secreto de este Tribunal y se dio vista a la parte actora para que pasara a recogerlo en cualquier día y hora hábil.

Resulta importante precisar que, en ese acuerdo, se apercibió a la parte actora que, de no realizar manifestación alguna, dentro del término de dos días contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, se entendería que el monto a que hace referencia el cheque fue recibido de conformidad.

El acuerdo de mérito fue notificado a la parte actora con fecha cinco de agosto, por lo que, el término concedido transcurrió del ocho al nueve del mismo mes, como se ilustra a continuación:

THE RESERVE		TRIBUNAL
Fecha del acuerdo	Fecha de notificación	Término concedido al actor
01 de agosto	05 de agosto	08 al 09 de agosto

Por lo tanto, es evidente que el plazo otorgado a la parte actora ha transcurrido sin que el actor se presente a las instalaciones de este Tribunal para que se realice la entrega del cheque, y en su caso, realice las manifestaciones que a su derecho correspondan.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el cumplimiento de la sentencia, así como de otorgar la garantía de acceso a la justicia, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que se facultaba al Actuario del tribunal para entregar de manera personal el cheque descrito con anterioridad, circunstancia que se cumplió el treinta y uno de agosto.

Esto tal como consta del acta de hechos y razón actuarial realizada por el Actuario misma en la que consta que se entregó el cheque a Jorge Meléndez Pluma en su domicilio particular, sin que a la fecha se pronunciara respecto a su conformidad o inconformidad, haciéndole efectivo el apercibimiento que, de no realizar manifestación alguna, se entiende que el monto a que hace referencia el cheque fue recibido de conformidad.

### 3.2 Determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento.

Tal como obra en constancias del expediente en que se actúa, y de lo narrado en párrafos anteriores se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1- Que la autoridad responsable exhibió ante este Tribunal un cheque por la cantidad de \$10,000.00 que fueron entregados al actor, quien lo devolvió por no haber sido posible su cobro.
- 2- Que la autoridad responsable exhibió ante este Tribunal un segundo cheque por la cantidad de \$10,000.00 que fueron entregados al actor, y sobre el cual no manifestó inconformidad alguna respecto a su cobro.
- 3- Que la autoridad responsable exhibió ante este Tribunal un tercer cheque por la cantidad de \$54.98, mismo que, mediante acuerdo, fue puesto a disposición del actor a través de este órgano jurisdiccional desde el uno de agosto, sin que a la presente fecha el actor haya comparecido para recogerlo.
- 4- Que la suma de las cantidades que amparan los cheques exhibidos por la autoridad responsable arroja un total de \$10,054.98, misma que corresponde a la cantidad a la que fue condenada mediante la sentencia definitiva.
- 5- Que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado al actor para manifestad su conformidad o inconformidad con el cheque exhibido por la autoridad responsable.
- 6- Que se entrego el cheque de manera personal al actor en su domicilio, tal como consta del acta he hechos así como de la razón actuarial, certificada por el Actuario del Tribunal, sin que el actor a la fecha de la emisión del presente se pronunciara sobre la conformidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de la valoración de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que este órgano jurisdiccional declara que la sentencia del presente juicio de la ciudadanía ha sido totalmente cumplida.



En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al archivo de este Tribunal, toda vez que se ha decretado el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido este Tribunal:

#### ACUERDA

**PRIMERO. Se declara cumplida** la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la autoridad responsable**, por oficio, en su domicilio oficial; **a la parte actora** a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; **y a todo interesado** a través de\_los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

aRPCtmfX5ZoZ76kTeWI